

Superintendencia
de Educación

464

ORD.2DRN°:
ANT.: Consulta N° 3 sobre Fines
Educativos.
REF.: N° E/28522 – Correo electrónico
04-10-18
MAT: Adquisición del inmueble donde
funciona el establecimiento
educacional.

Antofagasta, 05 NOV 2018

DE : SR. LUIS DIAZ INOSTROZA
DIRECTOR REGIONAL (S) DE ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A : SRA. ROXANA ACUÑA CONTRERAS
REPRESENTANTE LEGAL CORPORACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO CALAMA
RBD 12823-6, COMUNA DE ANTOFAGASTA

Junto con saludarla, y en atención a su solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 01 de octubre de 2018, mediante el cual consulta si se ajusta a alguno de los fines educativos contemplados en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), el pago del saldo o monto que no alcanza a cubrir el financiamiento bancario, en la compraventa del inmueble donde funciona el establecimiento educacional, directamente al vendedor en cuotas mensuales y fijas por un plazo de 5 años.

Al respecto, puedo informar a usted lo siguiente:

1.- El artículo 2°, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), agregó a la Ley un nuevo artículo 3°, el que establece que *cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán **afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.***

2.- Por su parte el Decreto N° 582, de 2016, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos (Reglamento de Fines Educativos), señala en su artículo 1° que se entenderán por **Fines Educativos**, *aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.*



3.- En lo particular a vuestra consulta y considerando los antecedentes aportados, consistentes en:

- i) Ordinario N° 026, de fecha 28 de septiembre de 2018, de la Corporación Educacional Colegio Calama.
- ii) Copia Resolución Exenta N° 0101, de fecha 25 de enero de 2018, de la SEREMI de Educación de la Región de Antofagasta, que autoriza la transferencia de la calidad de sostenedor "Corporación Educacional Colegio Calama" respecto del establecimiento educacional "Colegio Calama", R.B.D. 12.823-6, comuna de Calama, Región de Antofagasta y concede derecho a impetrar la subvención especial de "aporte por gratuidad" respecto dicho establecimiento.

4.- Que, en atención a su requerimiento, cabe efectuar el siguiente análisis:

La Ley de Subvenciones, en su artículo 6° establece entre los requisitos para impetrar el beneficio de la subvención el literal a) quáter, a saber, *"Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario"*.

Por su parte, el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.845, contempla la posibilidad que las personas jurídicas sin fines de lucro puedan adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento educacional mediante créditos hipotecarios garantizados hasta por 25 años, los que podrán ser pagados con los recursos entregados por concepto de subvención general.

Cabe señalar que, el citado artículo precisa que los créditos se podrán contratar con aquellas empresas bancarias reguladas por el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Que, a efectos de regular lo dispuesto en el artículo 6° literal a) quáter, se dictó el Decreto N° 40, de 2016, del Ministerio de Educación, el cual en su artículo 9° establece que los sostenedores individualizados en los incisos 2° y 3° del artículo segundo¹ de la norma en comento podrán contratar créditos con instituciones financieras públicas o privadas, siempre que sean de aquellas reguladas por el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, para la adquisición del inmueble en que funciona el establecimiento educacional.

Habiendo señalado lo anterior, es posible concluir que las operaciones bancarias para la adquisición del inmueble donde funciona el establecimiento educacional se enmarcan dentro de los fines educativos, en los términos de la Ley de Subvenciones.

Ahora bien, en lo que respecta al saldo no cubierto por el financiamiento que otorga el banco mencionado en su presentación, es dable señalar que, conforme establece el artículo 9° del citado Decreto N° 40, sólo se podrán

¹ Incisos 2° y 3° del artículo 2° del Decreto N° 40: Los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro constituidas con anterioridad al 8 de junio de 2015, tendrán, para dar cumplimiento al requisito señalado en el inciso anterior, el plazo de 6 años, contados desde el 30 de junio de 2017.

Por su parte, las personas jurídicas sin fines de lucro de derecho privado constituidas con el fin de adquirir la calidad de sostenedor, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.845, tendrán para dar cumplimiento al requisito señalado en el inciso primero, el plazo de 6 años, contados desde el 30 de junio de 2017.



Superintendencia
de Educación

celebrar contratos de mutuo o crédito con instituciones que se encuentren reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Que, si bien no existen restricciones para la celebración de contratos de mutuos por parte de las entidades sostenedoras, el referido Decreto N° 40 establece un requisito especial para el caso de la adquisición de los bienes inmuebles, el cual, según los antecedentes aportados, en la especie no se configura.

5.- Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto precedentemente, hago presente que la Ley N° 20.845 contempla en su artículo octavo transitorio la posibilidad de que los sostenedores puedan contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, por el monto total del crédito hipotecario, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos.


6.- Finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

7.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Jefatura Regional da respuesta a vuestra solicitud de fecha 01 de octubre de 2018, de doña Roxana Acuña Contreras, representante legal del establecimiento educacional Colegio Calama, RBD: 12823-6, comuna de Calama.

Se despide atentamente de Ud.,



REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
DIRECTOR REGIONAL (S) ANTOFAGASTA
LUIS DÍAZ INOSTROZA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
DIRECTOR REGIONAL (S) ANTOFAGASTA


LDI/jg
Distribución:
- indicado (1)
- Dirección Regional (1)